

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cesáreo Salcedo Velasco, Registrador de la propiedad de Santoña, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización de dicho Registro:

Resultando que los índices de fincas rústicas y urbanas del moderno Registro eran defectuosos é incompletos, y que los legajos y tomos de la antigua Contaduría se hallaban en mal estado de conservación:

Resultando que el recurrente ha encuadrado, i titando en todos los libros modernos 11 legajos y 21 libros del Registro antiguo; que ha encuadrado en pasta á la holandesa 56 libros antiguos que estaban en rústica; que ha colocado en carpetas de cartón todos los legajos que carecían de ellas; que ha hecho una minuciosa revisión de todos los índices de fincas rústicas y urbanas del Registro moderno, mediante la cual se han adicionado 9.000 de las primeras y 500 de las últimas; que asimismo ha expresado respecto de 14.000 la especie de derecho inscrito y ha adicionado y completado las casillas destinadas á los linderos, consignando además la equivalencia de la medida por el sistema métrico decimal, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 177 del reglamento hipotecario:

Resultando que de las actas de la

visita extraordinaria girada al mencionado Registro aparece que, en general, se lleva con sujeción á los preceptos vigentes:

Resultando que el Juez Delegado y el Presidente de la Audiencia informan favorablemente:

Visto el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892;

Considerando que los trabajos realizados por D. Cesáreo Salcedo y Velasco, como Registrador de la propiedad de Santoña, en la reorganización de dicho Registro, de que se ha hecho mención, contribuyen al perfeccionamiento del mismo, y no son de aquellos á que el Registrador está obligado por razón de su cargo:

Considerando que de las actas de la visita girada con arreglo á la instrucción de 16 de Julio de 1875 aparece que el Registro se lleva con sujeción á las disposiciones vigentes, pues si bien se advirtió un error de calificación en un solo caso, tal excepción no es bastante á desvirtuar el favorable concepto formado del modo de llevar el Registro:

Considerando que el Visitador y el Presidente de la Audiencia informan en el sentido de que debe accederse á la pretensión del interesado;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Negociado respectivo y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar que D. Cesáreo Salcedo y Velasco ha contraído un mérito especial y extraordinario en los trabajos de reorganización del Registro de la propiedad de Santoña, comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y para los efectos del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(GACETA del 20 de Noviembre de 1893.)

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rex D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer Cuerpo del Ejército de operaciones de Africa al Teniente general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella.

Dado en Palacio á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Circular

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 17 del actual, y en vista de lo propuesto por la Inspección general de primera enseñanza, esta Dirección general ha acordado que los Maestros y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas que como reservistas militares se hallen comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 4 de este mismo mes, y hayan ingresado en las filas del Ejército activo conserven la propiedad de sus cargos, perciban la mitad del sueldo que disfruten y continúen disponiendo de la casa habitación para que la ocupen sus familias.

Asimismo ha acordado esta Dirección general que las Juntas provinciales de Instrucción pública nombren inmediatamente Maestros que en concepto de sustitutos y mientras los titu-

lares permanezcan en las filas se hagan cargo de las Escuelas, abonándoseles la mitad del sueldo y las retribuciones, ya se cobren directamente, ya se abonen en virtud de convenio por los Ayuntamientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Sr. Rector de la Universidad de...

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Física y Química, á la que se ha agregado la de Historia Natural, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto de asignatura análoga en activo servicio excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1893.
—El Director general, Eduardo Viucenti.

AYUNTAMIENTOS

VALSEQUILLO

Núm. 2976

Don Nicolás Barbero Capilla, Alcalde constitucional de esta villa

Hago saber: que formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes á los ejercicios económicos de 1890 á 91 y 91 á 92, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de treinta días, contados desde esta fecha, para que los vecinos de esta villa puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean pertinentes durante dicho plazo.

Valsequillo 23 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Nicolás Barbero.

P R I E G O

Núm. 2987

Don Francisco González de Molina y Grana, dos, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta repartidora de consumos el reparto del presente año económico para hacer efectivo el cupo de consumos para con la Hacienda, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde hoy, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo á quien se convocan por medio del presente, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que después se presenten.

Priego 25 de Noviembre de 1893.—Francisco Molina.—Juan J. Girón, Secretario.

JUZGADOS

HINOJOSA

Núm. 2969

Don Antonio Moreno Gil, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á la procesada Joaquina Horcas Méndez, natural de Córdoba, vecina de Fuente Obejuna, de veintidos años, soltera, sin instrucción, y cuyas señas particulares se consignarán al final, para que en el término de quince días se presente en la cárcel de este partido, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra la misma en el sumario que se le sigue por infanticidio; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, dependientes de la policía judicial y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca, captura

y remisión á referida cárcel, con las seguridades convenientes, caso de ser habida, de la procesada Joaquina Horcas Méndez.

Dado en Hinojosa á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Moreno Gil.—Por mandado de S. S., Andrés Angel.

Señas particulares de Joaquina Horcas Méndez

Estatura 1 metro 58 centímetros, peso 47 kilos, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por 7 de ancho, ídem de los pies 24 centímetros de largo por 9 de ancho, pelo y ojos negros, rostro trigüño, sin cicatrices.

LUCENA

Núm. 2985

Don José Alvarez de Sotomayor y Curado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos por la sociedad mercantil "Hijos de P. Ruiz Saenz", de Málaga, contra la viuda y herederas de Ramón Vazquez Merida, de estos vecinos, sobre cobro de cantidad de pesetas, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte días, la finca embargada, cuya descripción es la siguiente:

Una casa, situada en la calle Cabrilla, manzana treinta y tres del primer cuartel, de esta ciudad, demarcada con el número cincuenta y cuatro, cuya fachada da vista al Sur, y linda por su derecha entrando, con otra de José María Doblas; por la izquierda, con casa de herederos de Francisco Muñoz Moreno, y por la espalda, con otra de la calle Juan Blazquez, perteneciente ó que perteneció al Pósito de esta ciudad; ocupa una superficie de ciento sesenta y dos metros, nueve decímetros y ochenta y cuatro centímetros cuadrados, y ha sido apreciada en mil pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor, tendrá lugar el día diez y ocho de Diciembre próximo y hora de su una de la tarde en la Audiencia de este Juzgado, instalada en el edificio de la cárcel de esta ciudad; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dicha casa, la cual se halla inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre del Ramón Vazquez Merida, según consta de las certificaciones de dicho Registro, unidas á los autos, las cuales estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para los que quieran examinarlas.

Dado en Lucena á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Alvarez de Sotomayor.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2977

Don Antonio Moreno Gil, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: que en el expediente de

ejecución de sentencia recaída en causa contra Manuel Vazquez Vargas, José Cádiz Muñoz y Antonio Lobato Saveredra, por hurto, se sazan á pública subasta, por término de ocho días, las caballerías embargadas á los mismos, que á continuación se expresan:

Un burro entero, de siete años, pelo rucio claro, el cual ha sido justipreciado para venta en cuarenta y cinco pesetas.

Una burra rucia, bragada, de diez y seis años, en doscientos reales, ó sean cincuenta pesetas.

Otra rucia oscura, bragada y boca blanca, de cuatro años, con un lunar blanco en el cuello, en setenta pesetas.

Otra castaña oscura, bragada, bociblanca, de tres años, con un lunar blanco en la nalga izquierda, en cincuenta pesetas.

Otra rucia oscura, de treinta meses, en setenta y cinco pesetas.

Y otra rucia en diez pesetas.

Cuya subasta y remate tendrán lugar en la Audiencia de este Juzgado el día dos de Diciembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Hinojosa del Duque á 23 de Noviembre de 1893.—Antonio Moreno Gil.—Por mandado de S. S., Francisco Palomo.

MONTILLA

Cédula de citación

Núm. 2978

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad referente á causa contra Adolfo Jiménez González, por lesiones, comparecerá en la Audiencia provincial de Córdoba, el día cinco de Diciembre próximo á las once de su mañana, para asistir á las sesiones del juicio oral la testigo siguiente:

Carmen Córdoba Mora, la cual se ignora su paradero, pero según se cree se marchó á Málaga sin que se sepa su domicilio, por lo que se inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á su noticia.

Montilla veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Juan Reina.

LA RAMBLA

Núm. 2979

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres cuyos nombres y apellidos se ignoran, que en la tarde del día ocho de Agosto último, se encontraban en el sitio de la Cruz de los Pollos, de este término, cuyas señas se expresarán, los cuales hurtaron once cerdos que guardaba en dicho sitio Juan Antonio Afan Muñoz, hijo del dueño de los mismos Antonio Afan Aguayo, y son uno de ellos al parecer como de treinta y seis años de edad, estatura regular, moreno, pelo negro,

ojos del mismo color, algo chato, sin barba ni bigote por estar afeitado; y que vestía pantalón de paño color ceniza, blusa con listas blancas y coloradas, debajo de la chaqueta, y esta negra, sombrero hongo blanco, y con alpargatas, y el otro como de veinte y ocho años de edad, de estatura alta, pelo rubio, color del rostro blanco, nariz regular, ojos melados, sin barba ni bigote por estar afeitado; y vestía pantalón de paño color ceniza, blusa gris de lienzo, sombrero hongo blanco y con alpargatas; para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, con el fin de recibir declaración en el sumario que con dicho motivo instruyo. Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de expresados individuos, como autores del hurto, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con dicho motivo instruyo.

Dado en La Rambla á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

ANUNCIOS

LOS EXPEDIENTES

para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

CAPITULO II

Del Consejo de gobierno.

Art. 105. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados a éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmación, señalando en el mismo oficio a los efectivos el día y hora en que hayan de concurrir a tomar posesión, previo el depósito de 20 acciones con que cada uno ha de garantizar el ejercicio de su cargo.

Art. 106. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento según la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernador.

Art. 107. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero, hará su renuncia dentro de los dos meses siguientes al día en que se le hubiese comunicado el nombramiento, en oficio que dirigirá al Gobernador, quien dará cuenta al Consejo de go-

Art. 108. Después de haber tomado posesión los individuos del Consejo, no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslación de domicilio u otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante la admitirá dando conocimiento al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general, y llamando al suplente que le corresponda con arreglo a lo establecido en el artículo preceden-

Art. 103. Cuando el Gobernador y Subgobernador del Banco, por ausencia, enfermedad u otras causas, se hallen imposibilitados de asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comisión ejecutiva, quien se encargará en tal caso del gobierno del establecimiento; a falta de éste será llamado el Vocal de la misma Comisión que ocupe el segundo lugar, y si se hallare enfermo o ausente, el tercero, y, en su defecto, el cuarto y más moderno.

Art. 104. El Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya al Subgobernador en caso de ausencia o enfermedad, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, a la tramitación de las operaciones y demás incidentes de orden interior, pero sin ejercer en ningún caso la Autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

32 REGLAMENTO DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

"BOLETIN OFICIAL," DE CORDOBA

29

6.º Deducir en el resumen que hará de la discusión las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas a votación.

7.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas por éste y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean por ellos sus acuerdos; cumplir y hacer que se cumplan las deliberaciones de aquel, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento con arreglo a los estatutos.

Art. 97. Sus atribuciones como Jefe superior de Administración del Banco, son, además de las que se le señalan en los artículos 21 y 22 de los estatutos, las siguientes:

1.ª Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con el Subgobernador y Secretario su despacho, según la distribución de negocios que tenga hecha.

2.ª Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público y de que éste no sea detenido más tiempo que el puramente preciso para llenar las formalidades prescritas para cada operación.

3.ª Disponer que los empleados asistan a las oficinas en horas extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos y otros se auxilien sin distinción de oficinas cuando en alguna de éstas se acumulen temporal y momentáneamente trabajos a que sus individuos no puedan dar cumplimiento con la correspondiente celeridad.

4.ª Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles; proponiendo al Consejo la separación de los que carezcan de la primera o no merezcan la segunda.

5.ª Suspender el abono de sueldo hasta por un mes a los que cometan faltas que no merezcan providencia más severa, y suspenderlos también de empleo en el caso y forma del número 5 del artículo 21 de los estatutos.

6.ª Conceder licencias temporales hasta por dos meses en un año a los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta, con otro u otros empleados de los de planta del establecimiento, y al

percibo de medio sueldo en el primer mes y ninguno en el segundo.

En las licencias que conceda por enfermedad acreditada solo se abonará el sueldo íntegro en el primer mes y la mitad en el segundo, a menos que el Consejo acordase en algún caso particular el abono de la totalidad.

7.ª Mantener en todos los actos del servicio el orden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso.

8.ª Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la Cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresión y pidiendo en todo caso al Gobierno y Autoridades á quienes corresponda los auxilios que necesite.

9.ª Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en éstas todo retraso y corregir á tiempo cualquier falta.

10. Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los comisionados y corresponsales del Banco dentro y fuera de la isla y de la clase y extensión de los negocios en que se ocupan, á fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

11. Cuidar de que en poder de los mismos comisionados y corresponsales no queden más fondos del Banco que los precisos para las operaciones que se les encarguen.

12. Adquirir también todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de la isla y de las principales plazas de la Península y el extranjero, para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

13. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlas más ó menos sensiblemente.

14. Observar igualmente con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública para tomar por sí ó proponer oportunamente al Consejo las precauciones ó medidas que crea conveniente para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando menos sus efectos.

De ello se levantará la correspondiente acta, que se estampará en un libro especial que á este efecto ha de llevarse por la Secretaría, á fin de hacer constar en él, tanto los juramentos del Gobernador y Subgobernador, como los de los Consejeros. Dicho libro tendrá las formalidades que exprese el reglamento interior.

Art. 102. Tanto el Gobernador como el Subgobernador, al tomar posesión de sus respectivos destinos, previa la constitución de la correspondiente Jura, que para el segundo será de 30 acciones del Banco, prestarán ante el Consejo de Gobierno y con las formalidades de estilo, el juramento de desempeñar fiel y lealmente sus respectivos cargos, cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre la mayor prosperidad del mismo.

Art. 101. En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá sus funciones y autoridad el Subgobernador.

Art. 100. El Gobernador, además, reunirá al Subgobernador y á los Jefes de oficinas, cuando lo estime conveniente, para conferir y de promover todas las operaciones que puedan interesar al establecimiento.

Art. 99. El Subgobernador ejercerá en el ramo del servicio de su atención, y de cualquier novedad que deba llamar su atención, comunicarle, y á quien también dará cuenta diariamente de las operaciones que ejecute y de cualquier novedad que deba llamar su atención.

Art. 98. El Gobernador puede delegar en el Subgobernador la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecución de operaciones corrientes, al ser- vicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspección de las Cajas. Esta delegación, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo del Subgobernador, será comunicada al Consejo de Gobierno y á las oficinas, así como lo serán también las alteraciones ó modificaciones que en adelante hicieren en dicho señalamiento.

Art. 97. El Subgobernador ejercerá en el ramo del servicio de su atención, y de cualquier novedad que deba llamar su atención, comunicarle, y á quien también dará cuenta diariamente de las operaciones que ejecute y de cualquier novedad que deba llamar su atención.

Art. 96. Los Consejeros suplentes que entrenen á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 115. El Letrado consultor, que en su carácter de Secretario ha de asistir al Consejo, no tomará en las discusiones mas parte que la necesaria para ilustrar las cuestiones sobre que se le consulte, dando sobre ellas su dictámen.

Esto mismo se observará cuando á la sesión concurrieran otros ú otros Letrados por acuerdo del Consejo, bien por impedimento del Secretario, bien porque se estime conveniente oír el dictámen de mas de un Abogado en determinado asunto.

Art. 116. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas; y seguidamente, si la sesión fuere ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situación del Establecimiento, abriéndose discusión sobre estos dos puntos por si los individuos del Consejo tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobación. Después se entrará en la discusión de los demás asuntos, según la orden del día que señalará el Presidente.

Art. 117. No entrará el Consejo en la discusión de ningún asunto que no haya sido examinado por una Comisión, y sobre el cual ésta no haya dado dictámen, á no ser que el mismo Consejo la considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusión y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 118. Todo dictámen de Comisión que no sea de urgente resolución y que por su gravedad exija un detenido examen, será discutido en la sesión inmediata á la en que se dé cuenta de él, quedando en Secretaría con todos los antecedentes para que los Consejeros puedan examinarlos.

Art. 119. La discusión recaerá precisamente sobre el dictámen de la Comisión, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el orden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente.

Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya habido en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará y pasará á otro asunto.

Art. 114. Todas las sesiones del Consejo, se celebrarán en la sala que este desahucio al efecto en la casa del Banco.

El Consejo que hubiere de ausentarse por algún tiempo de la capital, también á ra aviso á la Secretaría.

Art. 113. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 112. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 111. Cuando todos los Consejeros suplentes llegasen á cubrir plazas de efectivos, no se cubrirán las nuevas vacantes que ocurran hasta la junta general, á no ser que quedase reducido á la mitad el número de Consejeros: en cuyo caso el Consejo propondrá al Gobernador general que se cubran provisionalmente las vacantes, á cuyo efecto le acompañará lista de triple número de acciones que posean por lo menos el número de acciones necesarias para ser electo Consejo. El Gobernador general elegirá entre ellos á quienes estime conveniente, los que desempeñarán el cargo hasta la junta general, si se tratare de vacantes definitivas, ó hasta la presentación de los Consejeros propietarios ó suplentes, si se debieran á ausencias ó enfermedades.

Art. 110. Los Consejeros suplentes que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo con arreglo al art. 29 de los estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios se previenen en los arts. 105 y 106 de este reglamento.

Art. 109. Los Consejeros suplentes que entraren á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 108. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el día y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdos de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos.

Art. 107. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por edicto ante diem de la Secretaría, excepto en los casos de grande urgencia en que podrán serlo el mismo día.

Art. 106. Para tomar acuerdos se necesita la presencia de seis Consejeros.

Art. 105. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 104. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 103. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 102. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 101. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 100. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 99. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 98. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 97. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 96. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 95. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 94. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 93. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 92. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 91. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 90. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 89. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 88. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 87. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 86. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 85. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 84. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 83. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 82. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 81. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 80. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 79. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 78. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 77. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 76. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 75. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 74. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 73. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 72. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 71. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

Art. 70. El Consejo que no pueda asistir á una sesión de asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.